



310.28
Exp No 345 DE JULIO 17 DE 2019
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

1486

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que CARSUORE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 0657 del 12 de agosto de 2021 contra la Asociación Agropecuaria Campesina de Aguas Negras, identificada con NIT 901.290.938-4, teniendo como fundamento el informe de seguimiento de fecha 27 de junio de 2019, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental donde manifiestan que la Asociación, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-09, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUORE, en el mismo auto se ordeno remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe por infracción prevista.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 9 de marzo de 2022, rindiendo informe de visita de fecha 11 de marzo de 2022 y concepto técnico N° 0059 del 16 de marzo de 2022, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado, tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, el cual utilizan paneles solares para su funcionamiento, la bomba es de 1 hp, cuenta con succión y descarga de 1" en manguera de propileno.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras, no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, no cuenta con cerramiento perimetral.*
- *El agua es llevada a dos tanques elevados de 1 m3 cada uno.*
- *El agua es usada para uso doméstico de la vivienda, también es utilizada para abrevaderos de 25 gallinas ponedoras y 16 vacas.*
- *La visita fue atendida por la señora Liceth Torres Beltrán, dueña de la finca El Refugio, quien nos informa que el predio nunca se ha llamado parcela las melenas, que la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras se encuentra inactiva por perdidas en la última cosecha, también nos comenta que ella es la representante legal y que la señora MARYORIS MARTINEZ MENDOZA con el correo asocielprogreso2019Qgmail.com, relacionadas en la notificación por aviso con radicado 09144 del 10 de noviembre de 2021, no hace parte de la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras y tampoco la conoce.*

1486

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CÉSACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El correo que debe ser registrado y al cual se deben enviar las notificaciones a la señora Liceth Torres Beltrán, representante legal de la asociación es, licetht@hotmail.com.*

(...)"

Que revisada la bases de datos que posee la entidades públicas, en este caso el Registro Único Empresaria- RUES-, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Asociación afrodescendiente Agropecuaria y Medioambiental del Corregimiento de Aguas Negras de San Onofre, identificada con NIT 901.290.938-4, que la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentra cancelada, que por acta número 7 del 21 de septiembre de 2021 suscrita por la asamblea general de asociados, registrada en la cámara de comercio bajo el numero 22622 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro el 13 de octubre de 2021, se decretó la disolución de asociación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.



310.28
Exp No 345 DE JULIO 17 DE 2019
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

1486

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CÉSACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 Ibídem).

Que el Artículo 9 de la referida Ley prescribe que las CAUSALES DE CÉSACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para este caso, es necesario aclarar que después de determinar que, la persona jurídica ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE AGROPECUARIA Y MEDIOAMBIENTAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS NEGRAS DE SAN ONOFRE, identificada con NIT 901.290.938-4 se encuentra cancelada en el registro de entidades sin ánimo de lucro y fue disuelta, por ende, por demostrarse su inexistencia, no es objeto de sanción, se configura la causal de muerte del investigado (en tratándose de personas jurídicas) teniendo en cuenta además lo manifestado par el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009:

*(....) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal **somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las***

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1486

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sociedades. (Negrillas y Subrayas Propias)

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el **cual desaparece o muere la persona jurídica.***

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en razón a lo expresado, una vez demostrada la configuración de la causal 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es muerte del investigado, lo que se traduce en inexistencia de la persona jurídica, CARSUCRE, procederá a declarar la cesación del procedimiento contra la ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE AGROPECUARIA Y MEDIOAMBIENTAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS NEGRAS DE SAN ONOFRE, identificada con NIT 901.290.938-4.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del infractor y como quiera que la asociación fue disuelta, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Que se hace necesario requerir a la señora LICETH TORRES BELTRAN, para que en un plazo máximo de un (1) mes se sirva radicar ante la Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 37-III-D-PP/09, ya que a la fecha se encuentra ilegal.



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1486

Para lo anterior, deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión de agua subterránea. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente que contenga la siguiente información:

1. Formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.
2. Certificado actualizado no superior a tres (3) meses expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
4. Informe de perforación, el cual deberá contener toda la información relativa al mismo tal como columna litológica, registros de rata de perforación, densidad y viscosidad del lodo, registros eléctricos (resistividad, rayos gamma y potencial espontáneo), el diseño definitivo del pozo, datos de la prueba escalonada, la cual debe realizarse con un mínimo de tres ciclos, de 1 a 3 horas por ciclo, con caudales ascendentes y proporcionales, de tal modo que se ajusten a las consideraciones técnicas para este tipo de pruebas, datos de la prueba de bombeo a caudal constante, con el método de interpretación, cálculo del caudal óptimo de explotación, parámetros hidráulicos del acuífero (Transmisividad, conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia), eficiencia del pozo, cálculo del equipo de bombeo y resultados del análisis físico-químico y bacteriológico.
5. Prueba de bombeo.
6. Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Estos exámenes deben ser realizados por Laboratorios debidamente certificado por el IDEAM.
7. Censo de usuarios de la fuente.
8. Documentos con información sobre los sistemas para la captación; derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
9. Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.
10. Copia del RUT actualizado.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0918 de 24 de julio de 2017 expedida por CARSUCRE, si se anexa un documento técnico



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1486

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

este **DEBERÁ** estar suscrito por el (o los) profesional(es) que lo elaboró (aron), con el perfil de acuerdo al eje temático, anexando fotocopia de la tarjeta profesional vigente; fotocopia de la cédula de ciudadanía. El profesional que elabora el documento deberá estar en la disposición de **SOCIALIZAR** el documento, si así es requerido por la Corporación; disposición que se entenderá aceptada con la suscripción y presentación del documento sin que sea necesario consentimiento expreso.

Una vez presente la documentación con el lleno de los requisitos aquí indicados, se procederá a realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad con la Resolución No. 0337 de 2016 "POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE".

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0657 del 12 de agosto de 2021 contra la ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE AGROPECUARIA Y MEDIOAMBIENTAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS NEGRAS DE SAN ONOFRE- ASOAMCAN-, identificada con NIT 901.290.938-4, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso" la presente Resolución a la ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE AGROPECUARIA Y MEDIOAMBIENTAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS NEGRAS DE SAN ONOFRE, identificada con NIT 901.290.938-4, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la señora LICETH TORRES BELTRAN, en la finca el refugio del Municipio de San Onofre, correo electrónico licetht@hotmail.com, para que en un plazo máximo de un (1) mes se sirva radicar ante la Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 37-III-D-PP-09, ubicado en la finca el refugio del Municipio de San Onofre, ya que a la fecha se encuentra ilegal.



CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0918

1486

(21 OCT 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo anterior, deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión de agua subterránea. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente que contenga la siguiente información:

11. Formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.
12. Certificado actualizado no superior a tres (3) meses expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
13. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
14. Informe de perforación, el cual deberá contener toda la información relativa al mismo tal como columna litológica, registros de rata de perforación, densidad y viscosidad del lodo, registros eléctricos (resistividad, rayos gamma y potencial espontáneo), el diseño definitivo del pozo, datos de la prueba escalonada, la cual debe realizarse con un mínimo de tres ciclos, de 1 a 3 horas por ciclo, con caudales ascendentes y proporcionales, de tal modo que se ajusten a las consideraciones técnicas para este tipo de pruebas, datos de la prueba de bombeo a caudal constante, con el método de interpretación, cálculo del caudal óptimo de explotación, parámetros hidráulicos del acuífero (Transmisividad, conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia), eficiencia del pozo, cálculo del equipo de bombeo y resultados del análisis físico-químico y bacteriológico.
15. Prueba de bombeo.
16. Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Estos exámenes deben ser realizados por Laboratorios debidamente certificado por el IDEAM.
17. Censo de usuarios de la fuente.
18. Documentos con información sobre los sistemas para la captación; derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
19. Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.
20. Copia del RUT actualizado.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0918 de 24 de julio de 2017 expedida por CARSUCRE, si se anexa un documento técnico,



CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1486

(21 OCT 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

este **DEBERÁ** estar suscrito por el (o los) profesional(es) que lo elaboró (aron), con el perfil de acuerdo al eje temático, anexando fotocopia de la tarjeta profesional vigente; fotocopia de la cédula de ciudadanía. El profesional que elabora el documento deberá estar en la disposición de **SOCIALIZAR** el documento, si así es requerido por la Corporación; disposición que se entenderá aceptada con la suscripción y presentación del documento sin que sea necesario consentimiento expreso.

Una vez presente la documentación con el lleno de los requisitos aquí indicados, se procederá a realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad con la Resolución No. 0337 de 2016 "POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE".

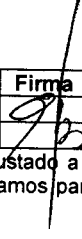
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Contratista- CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			